

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-107/2012**

**ACTOR: FRANCISCO XAVIER  
TÉLLEZ SEGURA**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS, AMBAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-107/2012**, promovido por Francisco Xavier Téllez Segura, quien se ostenta como *representante propietario de la planilla 300 (trescientos), para la elección de delegados al Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejo Estatal en Morelos*, en contra de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver el recurso de inconformidad promovido por el ahora actor, el primero de noviembre de dos mil once, para

impugnar el cómputo de la elección de delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la mencionada entidad federativa, y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el enjuiciante, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Convocatoria a renovación de órganos partidistas.** El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”, la cual señalaba como fecha de la elección, el veintitrés de octubre de dos mil once.

**2. Jornada electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**3. Cómputo de la elección.** El veintiséis de octubre del mismo mes y año, se llevó a cabo el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales en el estado de Morelos.

**4. Recurso intrapartidista de inconformidad.** El primero de noviembre de dos mil once, Francisco Javier Téllez Segura, quien se ostenta como *representante propietario de la planilla 300 (trescientos), para la elección de delegados al Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejo Estatal en Morelos*, promovió, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad, para impugnar el cómputo de la elección de delegados al Consejo Nacional del mencionado Instituto político, en la citada entidad federativa.

**5. Remisión a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.** El veintitrés de diciembre de dos mil once, fue remitido a la Comisión Nacional de Garantías del instituto político mencionado, el escrito de inconformidad y las constancias atinentes, con el cual se procedió a integrar expediente, el cual fue registrado con la clave INC/NAL/3798/2011.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** Inconforme con la omisión de resolver el recurso de inconformidad precisado en el punto cuatro (4) del resultando que antecede, el trece de enero del año en que se actúa, el ahora actor presentó, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Remisión y recepción en Sala Superior.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día diecisiete de enero de dos mil doce, la

## **SUP-JDC-107/2012**

presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió, con sus respectivos anexos, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisada en el resultando dos (II) que antecede.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-107/2012**, con motivo de la demanda del juicio ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) de esta sentencia y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de dieciocho de enero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, por considerar que se reunían los presupuestos de procedibilidad. Asimismo declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Francisco Javier Téllez Segura, a fin de controvertir el cómputo de la elección de delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la mencionada entidad federativa, aduciendo violación a sus derechos político-electorales del ciudadano, por ende, si la materia de impugnación está relacionada con una elección de dirigentes nacionales de un partido político, es evidente que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

**AGRAVIOS:**

**ÚNICO.** Nos genera agravio que la Comisión Nacional de Garantías no haya dictado la resolución en el expediente del Recurso de Inconformidad, en los términos y plazos que prevé Reglamento General de Elecciones Internas, lo que se traduce

## SUP-JDC-107/2012

en una violación a los artículos 14, 16, 17 y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 2, 17 inciso j) y 133 del Estatuto del Partido.

Lo anterior porque sin fundamento legal y sin ningún razonamiento válido el órgano de jurisdicción interna, se han negado a dictar la resolución correspondiente, y con ello nos privan del derecho a una justicia pronta, imparcial y completa, lo que pone en riesgo de que el acto reclamado en el medio de impugnación permanezca intocado y quede irreparablemente consumado, lo que afectaría derechos políticos electorales de la militancia y en consecuencia se integra indebidamente el nuevo Consejo Nacional del Partido en el Estado de Colima.

La Comisión de Garantías al omitir resolver nuestra inconformidad, no toma en cuenta que el Reglamento de Elecciones establece plazos perentorios en el trámite y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, precisamente para darle certeza a la militancia de que los mismos se resolverán antes de que sean materialmente irreparables, así el artículo 119 señala que la autoridad responsable remitirá el expediente de impugnación a la Comisión Nacional de Garantías en un plazo de 72 horas, contadas a partir de su publicación en estrados, acompañando el informe justificado y sus anexos.

También impone términos procesales a los que deben ajustarse los quejosos, pero también los órganos encargados de dictar las resoluciones, de manera que el artículo 121 del mismo Reglamento determina el plazo que tiene el órgano jurisdiccional para resolver una queja electoral, **SIENDO DE SIETE DÍAS, ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN RESPECTIVA**, que conforme al artículo 103 debe ocurrir en la cuarta semana siguiente del día de la jornada electoral.

Los citados artículos textualmente establecen:

**Artículo 119.-** *El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de*

Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

...  
Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; **y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados** de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, **fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados**, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

**Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas** contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, **los cuales se constituyen en:**

...  
**Artículo 121.-** Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a **más tardar siete días antes de la toma de posesión** respectiva;

**Artículo 103.-** La instalación e inicio de funciones de los órganos del Partido serán en las fechas siguientes:

b) El Congreso Nacional la tercera semana del mes de abril;

c) El Consejo Nacional y el Secretariado Nacional, la cuarta semana de abril;

d) La Presidencia y la Secretaria General del ámbito estatal, la cuarta semana; posterior al día de la elección ordinaria;

e) Los Congresos Estatales, en la quinta semana posterior al día de la elección ordinaria;

f) Los Consejos estatales, y los Comités Ejecutivos Estatales en la sexta semana posterior al día de la elección ordinaria;

## SUP-JDC-107/2012

Ahora bien, la cuarta semana posterior al día de la jornada electoral ocurrió el 20 de noviembre 2011, por lo que es inminente la fecha en que los consejeros electos sean llamados a tomar protesta del cargo, que de ocurrir agravaría la situación jurídica del acto reclamado, ya que asumirían el cargo afiliados electos en un proceso interno que no se cumplió en lo mínimo con los principios rectores que deben regirlo como el de imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza.

Al respecto el órgano reformador interno, estableció en el Reglamento de Elecciones que la Comisión de Garantías debía resolver las inconformidades que se presenten contra los resultados finales, precisamente antes de que tomen protesta del cargo, para garantizar una debida integración de los órganos.

Al no resolver nuestra impugnación dentro del plazo ordenado, es evidente que el órgano jurisdiccional se aparta del principio de legalidad e imparcialidad, pero lo más grave es que se afectaría el **principio democrático** que rige la vida interna del Partido según el artículo 2 del Estatuto y que los afiliados y órganos del partido están obligados a defenderlo.

Al tratarse de Recurso de Inconformidad, el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones prevén un procedimiento donde los plazos son más cortos y todos los días son hábiles, estando obligado el órgano jurisdiccional a resolver lo más pronto posible, precisamente para evitar que los actos impugnados se consideren irreparables, en el caso que se expone las violaciones son claras y notorias por lo que el Órgano Jurisdiccional puede resolver relativamente rápido, respetando los tiempos procedimentales.

Lo anterior, no obstante que la Comisión Electoral remitió a la Comisión de Garantías el informe justificado, aunque sin la mayoría de las firmas de sus integrantes, por lo que fue requerido para que lo enviara de nueva cuenta con la mayoría de sus firmas.

El plazo fijado para que el órgano electoral remitiera el informe esta vencido, por lo que, lo procedente era que el



órgano jurisdiccional era revisar el informe justificado y los anexos para saber con certeza si se encuentran todos los antecedentes del acto reclamado y estar en posibilidad de emitir la resolución ajustada a la legalidad, pues de lo contrario tendría que requerirlo de nueva cuenta para que los remita.

Lo anterior con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores los integrantes de la comisión Electoral por su resistencia a proporcionar el informe justificado y el expediente completo de toda la elección impugnada.

De ahí que, al no enviar el órgano electoral el informe justificado y las constancias del expediente conforme lo indica el artículo 119 del Reglamento de Elecciones incurre no solo en responsabilidad, sino en un acto que agravia derechos estatutarios y constitucionales como es el acceso a la jurisdicción conforme a los plazos y términos de la normatividad interna, que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto se **SOLICITA A ESTA INSTANCIA JURISDICCIONAL QUE ASUMA PLENA JURISDICCIÓN** a efecto de que puedan estudiar los hechos y las consideraciones de derecho expuestos en el Recurso de Inconformidad y que **solicito se me tenga por reproducido en esta parte**, y dicte la resolución que corresponda a efecto de que no se sigan perjudicando derechos políticos electorales.

#### **PRUEBAS**

**I. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del escrito por el que se remite el Recurso de Inconformidad que presentamos ante la autoridad responsable.

**II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En su doble aspecto en todo lo que favorezca a la suscrita.

**III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todos y cada uno de los documentos del expediente que con motivo del presente recurso sea formado y que beneficien a los intereses de la suscrita.

**IV. DOCUMENTAL.** Consistente en el acuse de recibido del Recurso de Inconformidad donde se solicita la nulidad de la elección.

Todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios que se exponen.

Por lo expuesto y fundado, a esta **H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenernos por presentado en los términos de este escrito, presentando Juicio para la Protección de nuestros Derechos Políticos Electorales.

**SEGUNDO.** Se requiera a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías el informe justificado y todas las constancias que forman parte del expediente, respecto de la elección que se impugna.

**TERCERO. Asuma plena jurisdicción** para que en su oportunidad y previo los trámites previstos en la Ley de la materia, se emita sentencia en el presente Juicio para la Protección a los Derechos Político Electorales del Ciudadano pronunciándose respecto de los hechos y consideraciones de derecho expuestos en el Recurso de inconformidad.

Para el caso de que no se asuma la jurisdicción se ordene a la Comisión Nacional Electoral envíe en un plazo de 24 horas el informe justificado con todas las actuaciones a que se refiere el artículo 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas, a la Comisión Nacional de Garantías.

En tanto que, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática se le fije un plazo perentorio a fin de que acuerde la admisión del Recurso, se le asigne número de expediente, nos lo notifique y dicte la resolución correspondiente, al mismo tiempo que inicie un procedimiento en contra de los integrantes de la Comisión Electoral por su intención evidente de impedir el acceso a la justicia de los recurrentes.

...

**TERCERO. Sobreseimiento.** En la especie y por cuanto hace al primero de los actos impugnados, atribuido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o la actora alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo

## **SUP-JDC-107/2012**

procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

Ahora bien, lo mencionado resulta aplicable al caso, por las siguientes razones:

El día primero de noviembre de dos mil once el actor interpuso ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el mencionado recurso de inconformidad.

Al respecto, se debe precisar que del informe circunstanciado recibido en esta Sala Superior el diecisiete de enero en curso, rendido por la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no se desprende objeción o controversia alguna sobre el carácter que ostenta el actor, a saber, como representante de la planilla 300, de candidatos al Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejerías Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Morelos.

Ahora bien, los hechos narrados por el hoy actor en su escrito de demanda de juicio ciudadano y que el órgano partidista responsable admite como ciertos, son sustancialmente los siguientes:

Que el tres de septiembre de dos mil once el VII Consejo Nacional aprobó la Convocatoria para la elección de

Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Que la convocatoria fue publicada el ocho de septiembre siguiente solamente en la página electrónica de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, estableciendo las fechas de las diferentes etapas del proceso interno, entre ellas la fecha de la elección, que se estableció para el veintitrés de octubre de dos mil once.

Que dentro del periodo del registro de candidatos, se solicitó a la Comisión Nacional Electoral el numero de folio para solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos ante el órgano electoral, mismo que para identificarla de otras planillas fue asignado el folio número 300, con el cual se solicitó el registro de candidatos a Consejeros Estatales por el Estado de Morelos.

Que el veintitrés de octubre de dos mil once se realizó la jornada electoral para la elección de los Consejeros y Congresistas Nacionales y Consejeros Estatales, posteriormente el veintiocho siguiente la Comisión Electoral realizó el Computo Estatal de las tres elecciones.

Que a fin de controvertir el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales, el primero de noviembre de dos mil once, el actor presentó recurso de inconformidad por considerar que en la preparación del procedimiento electoral, desarrollo y el día de la jornada electoral, la Comisión Nacional Electoral

## **SUP-JDC-107/2012**

actuó al margen de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Que a los diez días posteriores a la presentación del recurso intrapartidista, acudió al órgano jurisdiccional a solicitar información respecto del trámite dado por ambas instancias internas, teniendo como respuesta que el órgano electoral interno no había enviado el informe justificado, y que posteriormente se le informó que se había enviado a la Comisión de Garantías, sin que dicha instancia le pudiera brindar información, creando incertidumbre jurídica al no ofrecerle alguna razón del trámite legal al que se encuentran sometidos los órganos partidistas conforme al Reglamento de Elecciones.

Resulta indispensable resaltar el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al rendir su informe circunstanciado señala que “Respecto al hecho 6, se informa que el día veintitrés de octubre de dos mil once fue entregado el recurso de inconformidad del promovente y las constancias de cumplimiento del artículo 119 del reglamento General de Elecciones y Consultas”, con lo cual admite que le fue entregado el recurso de inconformidad del promovente y las constancias en cumplimiento del artículo 119 del reglamento General de Elecciones y Consultas.

Lo anterior, porque con independencia del *lapsus calami* en el que incurre el órgano partidista responsable al señalar que el día veintitrés de octubre de dos mil once recibió de la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político el recurso de inconformidad, cuando dicho recurso fue interpuesto

el primero de noviembre de dos mil once, y recibido en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el **veintitrés de diciembre de dos mil once**, se advierte que la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político, cumplió con su obligación de llevar a cabo el trámite previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento a la normativa partidaria y a lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado partido político, de ahí que ya no existe la omisión atribuida a la referida Comisión Nacional Electoral.

En este orden de ideas, se concluye que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dio el trámite al recurso de inconformidad en comento, al remitirlo para su sustanciación y resolución al órgano partidario competente, de ahí que por lo que hace al motivo de inconformidad bajo estudio, al haber quedado sin materia, lo procedente es sobreseer en este aspecto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura íntegra de los conceptos de agravio antes transcritos, se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

## SUP-JDC-107/2012

Democrática, resuelva el recurso intrapartidista de inconformidad, promovido, el primero de noviembre de dos mil once, por el que impugnó el cómputo de la elección de delegados al Consejo Nacional de ese instituto político, en razón de que, según aduce el actor, a la fecha de la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el órgano partidista citado, ha omitido resolver el recurso intrapartidista.

Su causa de pedir la sustenta, en la violación al principio de legalidad y certeza jurídica porque la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político ha sido omisa en resolver el citado recurso intrapartidista, promovido para impugnar el cómputo de la elección de delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Morelos, por lo anterior, al no resolver el órgano partidista señalado como responsable el referido recurso, genera, en concepto del actor, un estado de incertidumbre jurídica, lo cual vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

Por cuanto hace al concepto de agravio hecho valer por el actor, por el que controvierte la omisión que atribuye a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior lo considera **parcialmente fundado** el por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente, las que se presenten para controvertir los



resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos de dirección de ese instituto político, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

Ahora bien, en proveído de dieciocho de enero de dos mil once, el Magistrado Instructor requirió a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que informara el estado procedimental que guardaba el recurso intrapartidista de inconformidad, interpuesto por Francisco Xavier Téllez Segura, quien se ostenta como *representante propietario de la planilla 300 (trescientos), para la elección de delegados al Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejo Estatal en Morelos*, para impugnar el cómputo de la elección de delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la mencionada entidad federativa,

En cumplimiento al requerimiento precisado, la Presidenta de la mencionada Comisión Nacional de Garantías, informó, en fecha veinte de enero de dos mil doce, que ese órgano intrapartidista dictó resolución, el día dieciocho del mismo mes y año, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/3798/2011, remitiendo al efecto, copia certificada de la resolución.

Ahora bien, de las constancias que fueron remitidas por la Presidenta de ese órgano partidista responsable para acreditar su informe, y de las que obran en el expediente del juicio, al rubro identificado, no se advierte documento alguno con el que se acredite que la mencionada resolución haya sido notificada al actor.

## SUP-JDC-107/2012

En razón de lo anteriormente expuesto, por proveído de veintitrés de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió nuevamente a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que informara si ya había se había notificado al actor la resolución dictada por ese órgano partidista en fecha dieciocho de enero de dos mil doce, y en su caso remitiera las constancias que acreditaran la mencionada notificación.

Por proveído de veinticinco de enero de dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito de la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al requerimiento precisado, por el que informó “*que ya fue remitida la resolución del expediente INC/NAL/3798/2011, el veintitrés de enero del dos mil doce por mensajería especializada a través de MEXPOST PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA EXPRESS*”, remitiendo al efecto copia certificada de la “guía de depósito” identificada con la clave EE730305169MX, expedida por la empresa mercantil denominada “MEXPOST”.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que si bien la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución el día dieciocho de enero de dos mil doce, en el recurso de inconformidad, promovido por Francisco Xavier Téllez Segura, quien se ostenta como *representante propietario de la planilla 300 (trescientos), para la elección de delegados al Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejo Estatal en Morelos*, para impugnar el cómputo de la elección de delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la mencionada entidad federativa, también lo es que no obra en autos constancia alguna con la que se demuestre fehacientemente que ya fue notificada al demandante, por lo que ésta Sala Superior arriba a la conclusión de que el concepto de agravio aducido por el actor, es **parcialmente fundado**.

En ese tenor, esta Sala Superior considera que no obstante lo informado por la Presidenta de Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relativo a que fue depositada, para su notificación, copia de la resolución dictada en el recurso de inconformidad, en el servicio de paquetería y mensajería denominado “MEXPOST”, lo cierto es que la copia certificada de la “guía de depósito” identificada con la clave EE730305169MX, no resulta eficaz para acreditar que el ahora actor tenga conocimiento de la resolución intrapartidista.

En consecuencia, es conforme a Derecho ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato notifique al actor, por la vía que garantice la pronta y efectiva notificación, la resolución de dieciocho de enero de dos mil doce, dictada en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/3798/2011, y, en el plazo de veinticuatro horas posteriores, informe a esta Sala Superior, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se sobresee, respecto a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato notifique a Francisco Xavier Téllez Segura, la resolución de dieciocho de enero de dos mil doce, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

